



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Roque Gaona Cruz y Lucila Quiroga Martínez
Demandado:	Personas indeterminadas
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00602 00
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por Roque Gaona Cruz y Lucila Quiroga Martínez, en contra de personas indeterminadas, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Excluirá las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, ya que obedecen a tramites propios que se desarrollan dentro del proceso de pertenencia, acorde con lo previsto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Indicará el valor catastral del inmueble objeto del proceso.

CUARTO: Indicará la estimación de la cuantía, que deberá coincidir con el valor catastral del bien inmueble a usucapir, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

QUINTO: Indicará en forma precisa la ubicación del inmueble a usucapir.

SEXTO: Enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adecuará el poder en el que se indique la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Indicará si el bien inmueble a usucapir hace parte de un inmueble de mayor extensión.

NOVENO: En caso afirmativo, dirigirá la demanda en contra del titular inscrito del derecho real sobre el bien de mayor extensión, como así lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 *ibidem*.

DÉCIMO: Aportará el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del bien de mayor extensión al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 *ídem*.

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y *“[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 088 Bogotá, 23 de junio de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.
--

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858316d683395a521bcfaf919be344cc4045b735d4e545fbf2178b7d7a043d7**

Documento generado en 22/06/2022 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>